

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4778-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	26/09/2016	Hora: 09:54:18.6... Follos: 0

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución N° 131-0259 del 28 de marzo de 2012, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, con Nit. 811.006.981-1, a través de su Representante Legal el señor **JHON HENRY MURILLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.398.161, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas e Industriales, por un período de cinco (5) años, el cual se notificó el ocho (8) de abril del mismo año, en beneficio del predio ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

Que mediante Oficio Radicado N° 112-5403 del 10 de diciembre de 2015, la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, presentó el Informe de Caracterización de las Aguas Residuales correspondiente al año 2015.

Que la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, a través del Oficio Radicado N° 131-5073 del 22 de agosto de 2016, presentó información correspondiente a la decisión de adecuar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD).

Que en virtud de actividad de control y seguimiento, el pasado 18 de agosto de 2016, funcionarios de Cornare, practicaron visita técnica a las instalaciones de la Empresa localizada en el kilómetro 24 autopista Medellín-Bogotá Vereda La Honda Municipio de Guarne generándose el Informe Técnico N° 112-1996 del 12 de septiembre de 2016, del cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral de la presente actuación administrativa y del cual se concluye lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- Según la Resolución No. 131-0259 del 28 de marzo de 2012, la empresa **LATEXPORT S. A. S.** cuenta con permiso de vertimientos vigente hasta el 08 de abril de 2017.
- El STARnD aprobado en la citada Resolución, no corresponden a los observados el día de la visita de control y seguimiento.
- Respecto al cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 (Hoy Decreto 1076 de 2015):
 - ✓ Los parámetros medido *In situ* de temperatura y pH, para ambos sistemas de tratamiento (STARnD y STARD) cumplen con los límites permitidos
 - ✓ El STARnD NO cumple con los porcentajes de remoción de carga contaminante, para los parámetros de DBO5 (-22,8%) Sólidos Suspendidos Totales (-106,8%) y Grasas y/o Aceites (71,8%), siendo datos incoherentes pues son negativos
 - ✓ El STARD, cumple con los porcentajes de remoción de carga para los parámetros de DBO5 (92,0%), Sólidos Suspendidos Totales (90,5%). Mientras que para grasas y aceites no se puede obtener un valor exacto ya que la concentración a la salida arroja un valor por debajo del límite de detección del laboratorio.

- Según lo anterior y acorde con las observaciones apreciadas en la visita de control y seguimiento, realizada el día 18 de agosto del presente año, **se concluye que el STARnD es ineficiente y opera inadecuadamente. El STARD según el último informe de caracterización opera satisfactoriamente**
- De acuerdo a la Resolución 0631 del año 2015, las ARnD de la empresa LATEXPORT S. A. S., se **clasifican dentro del artículo 12, en la actividad de fabricación y manufactura de bienes, producción y fabricación de derivados del caucho. Las ARD se clasifican dentro del artículo 8, aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅**
- Para el caso de la empresa LATEXPORT S. A. S., la cual **NO cumple con los términos, condiciones y obligaciones en el permiso de vertimientos, deberá acogerse a la nueva norma –Resolución 631 de 2015- a partir del 01 de Julio de 2017, y durante el período de transición deberá dar cumplimiento a las eficiencias de remoción establecidas en el Decreto 1076 de 2015.**
- La empresa LATEXPORT S. A. S., realizó contrato con la empresa SOSTENIBLEMENTE S.A.S. El objetivo principal es realizar una evaluación técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la empresa LATEXPORT S.A.S., para identificar las posibles soluciones en miras a dar cumplimiento a la normativa de vertimientos. Contrato que se firmó el día 29 de julio de 2016 con una duración de 90 días. **(Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De otro lado el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7, en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, *"Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación"*.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: *"...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."*

Que la Resolución 1401 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala el criterio para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas: *"...Para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 30 del Decreto 4728 de 2010..."*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 50 establece "Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma mediante la caracterización del vertimiento".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y actualizó el Decreto 1594 de 1984, imponiendo una nueva norma de vertimiento a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1996 del 12 de septiembre de 2016, se procederá a acoger una información y a requerir a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, con Nit. 811.006.981-1, a través de su Representante Legal el señor **JHON HENRY MURILLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.398.161, la información presentada mediante Radicado N° 112-5403 del 10 de diciembre de 2015, correspondiente a la entrega del Informe de Caracterización realizado a sus Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (STARnD) y (STARD).

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JHON HENRY MURILLO SALAZAR**, para que presente antes del 15 de noviembre del 2016:

1. La solicitud de renovación del Permiso de Vertimientos, la cual debe cumplir con todos los requisitos del Decreto 1076 del 2015.
2. Informe de resultados del contrato realizado con la empresa **SOSTENIBLEMENTE S.A.S.** y la propuesta de ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), donde se soporte que se cumplirá con la Resolución 631 de 2015 (Memorias y planos)
3. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012.
4. Plan de Contingencia para Atención de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al usuario que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JHON HENRY MURILLO SALAZAR**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: *Andrés Rendón Henao* / fecha 22 de septiembre de 2016. ✎

Revisó: *Abogada Diana Marcela Uribe Quintero*

Expediente: 11040048

Proceso: *Control y Seguimiento*

Asunto: *Permiso de Vertimientos*